



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4.426

QUE ESTABLECE UN HABER MÍNIMO JUBILATORIO Y DE PENSIONES PARA LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Establécese que el haber mínimo jubilatorio y de pensiones para los asegurados del Instituto de Previsión Social no podrá ser inferior al 33% (treinta y tres por ciento) del salario mínimo vigente para actividades diversas no especificadas, el cual deberá actualizarse anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor declarado por el Banco Central del Paraguay.

Artículo 2°.- El haber mínimo jubilatorio y de pensiones se hará efectivo en los casos de jubilaciones y pensiones otorgadas antes de la vigencia de la presente Ley, así como en los casos de jubilaciones y pensiones que se otorguen con posterioridad, cuando el haber que resulte de la aplicación del método de cálculo determinado en la norma legal pertinente sea inferior al mínimo determinado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- El haber mínimo jubilatorio y de pensiones no se hará efectivo cuando el asegurado perciba más de un beneficio del Instituto de Previsión Social que sumados superen el mínimo establecido.

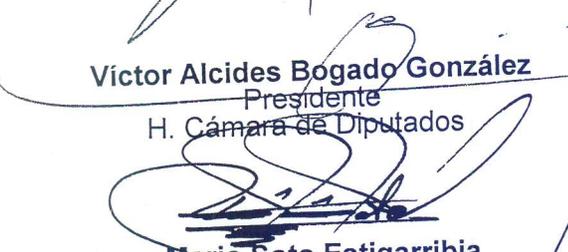
Artículo 4°.- Se faculta al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social a incrementar el haber mínimo jubilatorio y de pensiones según lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la presente Ley.

Artículo 5°.- El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social dispondrá la realización de los estudios y evaluaciones actuariales de modo a garantizar la sustentabilidad financiera de los beneficios otorgados por esta Ley.

LEY N° 4.426

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de junio del año dos mil once, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Mario Soto Estigarríbia
Secretario Parlamentario

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores


Marcial González Safstrand
Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de septiembre de 2011.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Fernando Lugo Méndez

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda


GERÓNIMO DE LA CRUZ
MINISTRO DE HACIENDA